



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-119/2024 Y ACUMULADO: JC-120/2024

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:²

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, aprobado el diecinueve de abril, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California,

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 , aprobado el diecinueve de abril, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Actora/inconforme/ recurrente/promovente/ quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
Autoridad Responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidatura controvertida:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 Salvatierra , candidatos sindico propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El tres de diciembre dos mil veintitrés, el Consejo General celebró sesión pública de carácter solemne de declaración formal del inicio del PEL 2023-2024, cuya jornada electoral será el dos de junio, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del estado de Baja California.
- (2) **1.2. Lineamientos de acciones afirmativas.** El veintinueve de noviembre dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, los cuales tienen por objeto impulsar y regular de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de igualdad



sustantiva en la postulación y registro de candidaturas durante el PEL 2023-2024.

- (3) **1.3 Juicio de la Ciudadanía RI-74/2023 y Acumulados.** El once de enero, el Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía RI-74/2023 y acumulados, sentencia en la cual confirmó el contenido de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.
- (4) **1.4 Convocatoria pública a elecciones.** El veinte de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE06/2024, por el que se emitió la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el PEL 2023-2024.
- (5) **1.5 Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-9/2024.** El 8 de febrero de 2024, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-9/2024, confirmando la resolución RI-74/2023 del Tribunal Local, consecuentemente, los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.
- (6) **1.6 Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.** El 27 de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.
- (7) **1.7 Aprobación del Protocolo.** El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo JEEBC/CGE54/2024, mediante el cual emitió el Protocolo, lo anterior con el objeto de normar el procedimiento de diligencias de verificación para corroborar las documentales presentadas y con base en ello determinar si se acredita el vínculo efectivo de las personas candidatas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a los cuales pertenecen.
- (8) **1.8 Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.** El veintisiete de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de

- (9) **1.9 Plazo para el Registro de candidaturas de municipales y diputaciones.** En el periodo comprendido del veintiocho de marzo al ocho de abril, transcurrió el plazo para que los Partidos Políticos y Candidatura Independiente, solicitaron el registro de candidaturas a municipios y diputaciones por el principio de mayoría relativa, respectivamente, ante el Consejo General y Consejos Distritales.
- (10) **1.10 Modificación de plazo para resolver registros.** El once de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE60/2024, mediante el cual modificó el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, así como para determinar sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, personas integrantes de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y juventudes, en el PEL 2023-2024.
- (11) **1.11 Registro de candidaturas de diputaciones.** El catorce de abril, los Consejos Distritales resolvieron respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y la coalición flexible.
- (12) **1.12 Registro de candidaturas de municipales.** El catorce de abril, el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas a municipios a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por los partidos políticos, la coalición flexible, y la candidatura independiente, para contender en el PEL 2023-2024.
- (13) **1.13 Acto impugnado.** El veinticuatro de abril, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, por el que verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura



independiente Alfredo Aviña Galván, para el presente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.⁴

- (14) **1.14 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El cuatro de mayo, la recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto en específico de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO3 (LGPDPPSO)**, candidatos sindico propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulados por el **PVEM**.⁵
- (15) **1.15 Radicación, acumulación y turno a la ponencia**⁶. El ocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-119/2024** y acumulándole el **JC-120/2024**, por ser aquel el más antiguo designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro.
- (16) **1.16 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, el reconocimiento del tercero interesado, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (17) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que se trata de un medio de impugnación dirigido a controvertir la resolución de un órgano electoral administrativo, interpuesto por una ciudadana que se auto adscribe como indígena, aduciendo que le causa agravio el Acto Impugnado, toda vez que la Autoridad Responsable se apartó de fundar y motivar debidamente la procedencia de registro de la planilla del **PVEM**, para el municipio de Ensenada, Baja California, violentándose así sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar y ser votada.

⁴ Consultable en el CD ubicable a faja 040, del Expediente JC-119/2024.

⁵ Consultables de fojas 13 a la 28, de los Expedientes JC-119/2024 y JC-12/2024, respectivamente.

⁶ Consultables a foja 57 del Expediente Principal.

- (18) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

- (19) Este Tribunal adoptará un estudio de perspectiva intercultural respecto del **JC-119/2024 y acumulado**, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.
- (20) En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la Recurrente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.⁷
- (21) En el caso acude a juicio quien se auto adscribe como persona indígena, actualizándose su interés legítimo, al formar parte de la comunidad indígena en el estado de Baja California, sosteniendo que la Autoridad Responsable no analizó debidamente la documentación de quienes presentaron postulaciones a las candidaturas a diputaciones, mismas que no acreditan adecuadamente la procedencia y el vínculo de las personas candidatas de la comunidad indígena, al no cumplir con la auto adscripción calificada..
- (22) En ese contexto, para el estudio de esta controversia, se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos como originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución federal, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.
- (23) En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

⁸ Criterio que se ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-9/2023, entre otros.



que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

- (24) Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal, de los tratados internacionales, Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.⁹
- (25) Si bien se asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también se reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁰, ya que si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹¹ y la preservación de la unidad nacional.¹²

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR EL TERCERO INTERESADO

- (26) El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por alguna de las partes involucradas.
- (27) Bajo tales consideraciones, **PVEM**, en su escrito de tercería, invoca las causales de improcedencia consistentes en la falta de agravios o de relación directa con el Acto Impugnado, así como sostener frivolidad, al ser

⁹ Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

¹⁰ Criterio que Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

afirmaciones carentes de sustento alguno, previstas en el artículo 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral.¹³

- (28) En relación con lo previsto en la fracción VII, del artículo 299, de la Ley Electoral afirmar que, la Recurrente mediante una serie de falsas afirmaciones, conjeturas, señalamientos subjetivos y presunciones, es decir, creencias u opiniones, abstractos y dogmáticos, relativos a que pretende adjudicar a la candidata actos de precampaña e incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, de los cuales omite aportar pruebas indubitables con valor probatorio pleno, de las que se desprendan sin lugar a dudas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente fueron realizadas de forma directa y bajo la responsabilidad de la antes mencionada.
- (29) Causal que debe ser desestimada, al hacer valer cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por medio de este Tribunal, al momento de analizar los agravios de la demanda y los medios probatorios; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.
- (30) En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁴, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.
- (31) Por otro lado, en relación con la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando: “resulten evidentemente frívolos;”, debe decirse que no se actualiza la frivolidad alegada, toda vez que la Recurrente le atribuye al Consejo General, el acto reclamado consistente en la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura controvertida, para el presente PEL 2023-2024, debido a que considera, en esencia, que no reúne los requisitos elegibilidad previstos en diversas disposiciones legales; por lo que estima

¹³ **Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: [...] VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne; [...] X. Resulten evidentemente frívolos.

¹⁴ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.



no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación que impugna.

- (32) Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.
- (33) En este sentido, al advertirse que la pretensión de la Recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, están encaminados a acreditar la ilegalidad del Acto Impugnado, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.
- (34) Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la tercería y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

3. PROCEDENCIA

- (35) Al no advertirse de los escritos ninguna causa de improcedencia que conforman el expediente de mérito y al estar cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Recurso de Inconformidad.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

- (36) De los expedientes identificados como **JC-119/2024** y **JC-120/2024**, se advierte que reúnen en su totalidad los requisitos de procedencia

4.1 JC-119/2024

- (37) **a) Forma.** Se presentó escrito, precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.

- (38) **b) Oportunidad.** El veinticuatro de abril, se aprobó el Acto Impugnado, publicándose en los estrados del IEEBC, el treinta de abril, mientras que la interposición del Juicio de la Ciudadanía se realizó el cuatro de mayo; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.
- (39) Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del uno al cinco de mayo, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (40) **c) Interés, legitimación y personería.** Se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa, toda vez que se trata de una ciudadana que se autoadscribe como indígena, y forma parte de la circunscripción del cargo que se impugna, afectándole el acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (41) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (42) **e) Medios de prueba.** De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas, técnicas.

4.2 JC-120/2024

- (43) **a) Forma.** Se presentó escrito precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.
- (44) **b) Oportunidad.** El veinticuatro de abril, se aprobó el Acto Impugnado, publicándose en los estrados del IEEBC, el treinta de abril, mientras que la interposición del Juicio de la Ciudadanía se realizó el cuatro de mayo; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.



- (45) Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del uno al cinco de mayo, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (46) **c) Interés, legitimación y personería.** Se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa, toda vez que se trata de una ciudadana que se autoadscriba como indígena, y forma parte de la circunscripción del cargo que se impugna, afectándole el acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (47) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (48) **e) Medios de prueba.** De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas, técnicas.

4.3 Procedencia del escrito de tercería

- (49) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (50) El siete de mayo, Gerardo Robles, representante propietario del **PVEM**, presenta escrito de tercería, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la Recurrente.
- (51) Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral.
- (52) **a) Forma.** Presentó escrito haciendo constar nombre y firma autógrafa; precisa el lugar en la sede de este Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal fin.
- (53) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.
- (54) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, es que se

consideran todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.

- (55) En el caso, el escrito de tercería se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas. Plazo que transcurrió a partir de las **veintiún horas con cuarenta y nueve minutos**, del veinte de abril y hasta las **veintiún horas con cuarenta y nueve minutos** del veintitrés de abril; por lo tanto, si se presentó a las siete horas con diez minutos, del veintitrés de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (56) **c) Legitimación y personería.** Se advierte que la pretensión del tercero interesado se sustenta en un derecho incompatible, al solicitar la confirmación del Acto Impugnado, mientras que de la Recurrente consiste en la cancelación del registro. Consecuentemente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.
- (57) Al no advertirse causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5 ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 Acto Impugnado

- (58) El diecinueve de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo identificado como **IEEBC/CGE/86/2024**, por el que verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, para el presente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de manera particular, de **José David DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO3 (LGPDPPO)**, candidatos sindico propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulados por el **PVEM**.¹⁵

¹⁵ Consultables de fojas 13 a la 28, de los Expedientes JC-119/2024 y JC-12/2024, respectivamente.



(59) **5.2 PRETENSIÓN**

- (60) Derivado de la lectura del Juicio de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión de la Recurrente consiste en revocar el registro de la candidatura impugnada, misma que se postuló bajo el principio de igualdad sustantiva, en particular, aquellas correspondientes a la comunidad indígena.

5.2.1 Planteamiento del caso

- (61) La Recurrente se duele del Acto Impugnado, ante la falta de motivación y fundamentación por parte de la Autoridad Responsable, sobre la procedencia de registro del propietario y suplente en la planilla del **PVEM** para el municipio de Ensenada, Baja California.
- (62) Como se precisó en líneas precedentes, de la lectura de los dos Juicios de la Ciudadanía, se observa **coincidencia total** en la exposición de los agravios, por lo tanto, la siguiente síntesis, abarca el contenido de ambos.
- (63) La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

5.2.2 Agravios JC-119/2024 y JC-120/2024

- (64) **Único.** Sostiene que existe contravención en su perjuicio, de los artículos 1, 2, Apartado C, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución federal; 8, párrafo primero, inciso b) y c), párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, 15, 16, de los Lineamientos para personas indígenas o afroamericanas.
- (65) Lo anterior porque la Autoridad Responsable, aprueba de manera genérica sin fundar ni motivar la procedencia individual de cada candidatura, pues en

el Acto Impugnado se limitó a establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatura Independientes, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizan el registro de las fórmulas a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, entre otras.

(66) De igual manera, afirmó que se analizó la documentación presentada, se practicaron los requerimientos necesarios; concluyendo así que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con las postulaciones requeridas.

(67) Y que por ello el Acto Impugnado se apartó de la obligatoriedad de fundamentación y motivación contemplado en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución federal, ante la omisión de:

- Expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertenencia y el vínculo de las personas que participaron como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana;
- Expresar las razones por las cuales, consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los Lineamientos para acreditar que las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro, pertenecen y mantienen un vínculo con la comunidad afromexicana a la cual afirmaron pertenecer.
- En señalar el análisis de la documentación que presentaron quienes postularon a las candidaturas a diputaciones, a fin de establecer de manera fundada y motivada que las autoridades que indicaron que las candidaturas mantenían un vínculo con la comunidad o si contaban con la legitimación para pronunciarse en ese sentido,
- Especificar si las autoridades eran algunas de las señaladas en los Lineamientos, en aras de que existiera certeza de que las candidaturas aprobadas sí tenían legitimación para pronunciarse al respecto.



- (68) Ello, es así, pues si la Autoridad Responsable hubiera analizado cada una de las constancias exhibidas para acreditar la procedencia y el vínculo de las personas candidatas con la comunidad indígena, habría advertido que no cumplen con la auto adscripción calificada.

5.2 3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

- (69) En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Acuerdo emitido por el Consejo General se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de las candidaturas controvertidas. Al efecto, la causa de pedir de la actora es que este Tribunal revoque el registro de las candidaturas que combaten.
- (70) Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo el agravio de la inconforme, se analizará en el orden que se expuso, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁶

5.3. Contestación al agravio

- (71) Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte quejosa, dado que, la autoridad responsable sí plasmó en el acto impugnado las consideraciones necesarias para lograr acreditar la adscripción calificada y vínculo con la comunidad indígena de las candidaturas que objetan las recurrentes, de modo que, se encuentra debidamente fundamentado y motivado el Acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.
- (72) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- (73) Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (74) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- (75) Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁷
- (76) La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁸
- (77) Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- (78) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (79) En el caso que nos ocupa, las candidaturas que objeta la quejosa versan sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO) y DATO**

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



PERSONAL PROTEGIDO3 (LGPDPPSO),, candidatos sindico propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulados por el **PVEM**.

- (80) Ahora bien, del acto impugnado, se desprende que el Consejo General, en el capítulo VIII del acuerdo controvertido, determinó llevar a cabo la verificación del registro de las candidaturas municipales.
- (81) Por tanto, en el caso concreto, al momento de la verificación de registro de las candidaturas formuladas por el **PVEM**, la autoridad responsable plasmó en el Acuerdo un cuadro que contiene un número de oficio de requerimiento y la respuesta a dicha misiva, como a continuación se ilustra:

Cuadro 14: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipios del Partido Verde Ecologista de México.

Requerimiento		Respuesta	
		Inicio	Conclusión
IEEBC/SE/1924/2024	Se requirió San Quintín, Ensenada y San Felipe.	Sin número	Se subsanó San Quintín y Ensenada.
4			
IEEBC/SE/2082/2024	Mexicali y Tecate (coalición).	Sin número	Se subsanó Mexicali.
4		Sin número	Se subsanó Tecate (Contestó Morena).

Fuente: Elaboración propia.

- (82) Por otra parte, se observa que plasmó diverso cuadro con información de las postulaciones del **PVEM** bajo el principio de igualdad sustantiva, del cual se desprenden filas consistentes en los nombres de las candidaturas, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elementos que acreditan, emisor de carta y constancia de adscripción:

Cuadro 16: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietario / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumpl e
[Redacted]	Ensenada	Propietario	[Redacted]	En diligencia no reconocen a la persona ni la firma.	Autoridad de bienes comunales por medio de Constancia de Autoridad Comunal.	No
[Redacted]	Ensenada	Suplente	[Redacted]	En diligencia no reconoce a la persona ni la firma.	Autoridad de bienes comunales por medio de Constancia de Autoridad Comunal.	No
Leticia Galaviz Sainz	Mexicali	Propietario	Séptima regiduría	I, II, IV y VIII	Consejo de ancianos por medio de una	Si

- (83) Con posterioridad al cuadro plasmado, la autoridad responsable emitió razonamientos en el sentido de que, con respecto a la postulación de la planilla de Ensenada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO3 (LGPDPPSO)**, el catorce de abril, mediante diligencia con acta circunstanciada IEEBC/CDE15/AC-17/2024 y oficio IEEBC/CDE15/047/2024; y IEEBC/CDE15/AC-15/2024 y oficio IEEBC/CDE15/046/2024, determina que al haber incumplido con el principio de igualdad sustantiva en la sindicatura de la planilla de Ensenada, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 141, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 32, de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, que establece, que hecho el cierre de registro de candidatura si un partido o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140, y 140 BIS, que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contada a partir de las notificaciones, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
- (84) Y que, transcurrido el plazo mencionado, en caso de no realizar la sustitución de la candidatura, será acreedor a un amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la respectiva corrección.
- (85) Posteriormente, en el párrafo 133, hace referencia al “*cuadro 19: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva*”, que se corrobora que la sindicatura de la Planilla de Ensenada, Baja California, entre otras, quedaron vacantes conforme al Acuerdo del Consejo General IEEBC/CG74/2024.

Cuadro 19: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietario / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
Vacante	Ensenada	Propietario	Sindicatura	No sé valoro.	Pendiente	No
Vacante	Ensenada	Suplente	Sindicatura	No sé valoro.	Pendiente	No

- (86) Precisando nuevamente que debe rectificar la solicitud de registro, en los mismo términos de lo descrito en el párrafo 83 de la presente sentencia.
- (87) Bajo ese contexto, la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con la postulación mínima, indicando que acreditó la



adscripción calificada de las candidaturas que nos interesan en este asunto, al haber presentado las constancias correspondientes, con las que se acredita la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, menciona la autoridad, fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

- (88) En el mismo orden de ideas, la autoridad hizo hincapié en que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas postuladas y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.
- (89) Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio de la quejosa, al mencionar que el acto carece de fundamentación y motivación, dado que lo sustentan en lo siguiente:
- No se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.
 - No se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción.
 - No se advierte que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos.
- (90) Así, contrario a lo que reclaman, conforme a los razonamientos plasmados por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido, **si logra**

desprenderse un análisis de las constancias con las cuales, las candidaturas que combate no acreditaron la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena, lo que quedó evidenciado con el “Cuadro 16: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva”, correspondiente al párrafo ciento diecisiete del Acuerdo.

- (91) Asimismo, del cuadro en mención, se logra advertir los elementos que se tuvieron por no acreditados, por lo que hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 (LGPDPPSO)**, candidaturas que objeta la quejosa.
- (92) Por tanto, contrario a lo argüido por la Recurrente, la autoridad **no se limitó únicamente a plasmar el cuadro antes referido**, pues el mismo, sirvió como base para evidenciar y determinar, de manera organizada, si las candidaturas controvertidas cumplieron con los requisitos esenciales para tener por acreditada la autoadscripción calificada y, por ende, el vínculo con la comunidad indígena de cada candidatura, para la procedencia de su registro.
- (93) Por otra parte, como se adelantó, del párrafo ciento catorce a ciento dieciséis (114 a 126), la autoridad responsable expuso las razones por las cuales consideró que el partido político no había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla de Ensenada, a pesar de precisar la existencia de la Carta de Adscripción.
- (94) Así, la autoridad hizo hincapié en que la diligencia llevada a cabo no fue irrazonable, persecutoria o desproporcionada, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas postuladas y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.
- (95) Adicional a lo anterior, del párrafo setenta y seis al setenta y ocho (76 a 78) del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez entregadas las documentales que acompañan los formatos IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07 de los Lineamientos, los Consejos Distritales a través de la Secretaría Fedataria o, en su caso, personas funcionarias públicas adscritas a los mismos, que cuentan con fe pública, en coordinación con la Unidad de Asuntos Indígenas y conforme al Protocolo,



realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas, con la finalidad de contar con elementos que permitieran un análisis de las mismas.

- (96) Por otro lado, mencionó que, en lo tocante a dichas diligencias, si bien en el Acuerdo a través del cual el Consejo General emitió el Protocolo, en el que se ahondan los argumentos o motivos por los cuales se aprobó este y el fin que se persigue, puntualizó que, como se ha sostenido por autoridades nacionales jurisdiccionales y administrativas, se trata de una buena práctica implementada para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al igual que de sus personas integrantes.
- (97) Así, la autoridad responsable señaló que, en los supuestos de documentales faltantes, los partidos políticos, coalición y candidatura independiente fueron requeridos para subsanar dicha situación, por lo que una vez que se contaba con las documentales, **se procedió a realizar la diligencia respectiva**; asimismo, por lo que hace a la omisión de presentar los elementos correspondientes, imposibilitó realizar la diligencia de verificación del vínculo o pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.
- (98) En ese sentido, conforme a los razonamientos antes ilustrados por parte de la autoridad responsable, resulta evidente para este Tribunal que el Consejo General fundamentó y motivó suficientemente el acto, al hacer relación del requerimiento que se llevó a cabo a fin de que el **PVEM** subsanara las postulaciones indígenas o afroamericanas correspondientes, entre las que se encontraban las candidaturas que la quejosa combate en el presente asunto, de la cual, se ordenó su verificación a través del Consejo Distrital.
- (99) Razonamientos vertidos por parte de la autoridad responsable que sirvieron de sustento para determinar que el **PVEM** dio cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas que objetan las promoventes, mismos que, a pesar de encontrarse inmersos en el acto impugnado, no fueron controvertidos de manera frontal por la quejosa en sus agravios.
- (100) Aunado a ello, la actora impugna las candidaturas a partir de lo expuesto por la responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como

lo refieren, no hubieran estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por la fórmula del **PVEM**.

- (101) Por tanto, al haber resultado **infundado** el agravio de la inconforme, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.
- (102) No pasa inadvertido que las recurrentes mencionan que no fue posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de los documentos aportados por la candidata que combaten, por lo que, a su juicio, resulta procedente que este Tribunal solicite las constancias conducentes al Consejo General, a fin de que tengan oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.
- (103) Ahora bien, en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011¹⁹ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.
- (104) En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,²⁰ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.
- (105) Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba**.

¹⁹ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

²⁰ Titulada “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”



- (106) Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,²¹ en la que Sala Superior determinó que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**
- (107) Por tanto, resulta **inatendible** la pretensión de la actora en el sentido que este órgano jurisdiccional requiera la documentación que solicita, a fin de perfeccionar su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.
- (108) En los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra que, el promovente, deberá aportar los medios probatorios que obren en su poder, y en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.²²
- (109) Luego, de las constancias que obran en el expediente, así como de la revisión de la demanda, se advierte que las recurrentes solicitaron ante la autoridad, las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura objetada, con la promoción del presente medio de impugnación; asimismo, no resulta procedente tener por acreditada dicha petición con la constancia que anexan a su demanda, dado que trata sobre una solicitud, que además de ser general, no se advierte para qué se requerían las constancias.
- (110) En el mismo sentido, dado que, si bien, adjuntaron a su escrito de demanda la solicitud de las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura objetada, misma que fue presentada a la autoridad responsable con la interposición de la demanda, no se desprende el propósito de dicha petición, por ser genérica, y ello, no permite a este órgano jurisdiccional inferir que la intención de recabar esa documentación, en sí misma, fuera para impugnar algún registro en específico²³.
- (111) De lo que se puede colegir que, en realidad, lo que pretende la parte actora es que, a partir de la información que aparentemente solicitó de manera general otra persona, este Tribunal la requiera, se le dé vista para que lleve

²¹ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

²² Véase el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.

²³ Similar criterio fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024

a cabo una especie de **pesquisa** y **perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

- (112) Sin que se inadvierta que, es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que se requiera información para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**
- (113) Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo, las actoras pudieron requerir, **previamente y de manera particular**, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i) la persona registrada; ii) la constancia presentada, y iii) la autoridad emisora.**
- (114) Entonces, este Tribunal **no puede perfeccionar una solicitud** que el actor debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.
- (115) Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.
- (116) Refuerza lo anterior el criterio reiterado de Sala Superior,²⁴ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL



Por ello, se considera que dicha solicitud deviene inatendible y, por tanto, **no ha lugar** acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se auto adscriben como indígenas y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.²⁵

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Glósesse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

A SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

²⁵ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.